

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00214/2020**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748

Teléfono: 968/81.71.13

Equipo/usuario: ESM

N.I.G: [REDACTED]

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000159 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE AGUILAS AYUNTAMIENTO DE AGUILAS

Procurador D./Dª [REDACTED]

Murcia, treinta de noviembre de 2020.-

Vistos los autos de procedimiento ordinario num. 159/2019, seguidos a instancias de la entidad mercantil [REDACTED], representada por el Procurador D. [REDACTED], y asistida por el Letrado D. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS, representado por el Procurador D. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED], sobre expropiación,

**EN NOMBRE DEL REY,**

dicto la siguiente

**S E N T E N C I A . -**

**I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-**

**ÚNICO.-**El día 24-4-2019 el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED], en la representación indicada, anunció recurso contencioso-administrativo formalizado mediante demanda presentada el día 14-9-2019 de la que se dio traslado a la parte demandada que la contestó, quedando los autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba.

**II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

**PRIMERO.-**Los datos precisos para la comprensión inicial del presente litigio, según resulta del expediente administrativo y de la documentación incorporada a los presentes autos, son los siguientes:

A instancias de [REDACTED] [REDACTED] el AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS inició expediente de expropiación de una parcela sita en la [REDACTED] [REDACTED] de Águilas calificada como Sistema General Espacios Libres destinada a zona verde en suelo Urbano.



No existiendo acuerdo sobre el justiprecio, el Ayuntamiento remitió el expediente al JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN que lo fijó en la cantidad de 853.587,06 euros.

El justiprecio fue impugnado tanto por [REDACTED] como por el Ayuntamiento. El Jurado desestimó el recurso de la primera y estimó parcialmente el del segundo fijando el justiprecio en 619.192,28 euros.

El Ayuntamiento interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Jurado y la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA lo desestimó en sentencia de 10-12-2018, recurso 176/2017.

El 1-3-2018 el Ayuntamiento entregó [REDACTED] la cantidad de 328.372,01 euros.

El resto, 290.820,27 euros más intereses, lo reclamó la mercantil al Ayuntamiento en escrito presentado el 19-12-2018.

El 27-2-2019 la Intervención Municipal informó que:

*Primero.-No existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente para hacer frente al pago de los 290.820,27 euros, que restan que abonar [REDACTED]*

*Segundo.-Dada la situación económico-financiera, derivada del incumplimiento de la regla del gasto, en la que se encuentra el Ayuntamiento, se hace preciso, de acuerdo con lo previsto en la legislación arriba mencionada, la elaboración de un plan económico-financiero, que deberá contener como mínimo la información establecida en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*

*Tercero.-En cuanto a la tramitación del citado Plan económico-financiero, habrá que estar a las previsiones del artículo 23 de la misma norma.*

*Cuarto.-Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se hace preciso, a juicio de esta Intervención, dirigirse al Tribunal que dictó la Sentencia, objeto del presente informe, haciéndole saber la situación económica-financiera en que se encuentra el Ayuntamiento, y proponiendo el modo de ejecución de la misma.*

*Quinto.-En cuanto al modo de poder hacer efectivo el pago de la parte de la sentencia pendiente de abono (290.820,27 euros, más intereses legales), esta Intervención considera que se podría efectuar el mismo en los siguientes plazos:*

I	IMPORTE	FECHA PAGO
	90.820,27 euros, más intereses	30-11-2019
	100.000 euros, más intereses	30-11-2020
	100.000 euros, más intereses	30-11-2021

*Dichas cantidades serán incluidas en el Plan económico-financiero que informará esta Intervención, y por tanto, serán consignadas en la partida presupuestaria correspondiente, e incluidas en los presupuestos mencionados".*

El 24-4-2019 [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación presentada el 19-12-2018.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia por la que "se decrete nulo de pleno derecho la desestimación presunta del pago del resto del justiprecio y sus intereses legales, y en su consecuencia condenar al Ayuntamiento de Águilas a pagar a mi mandante la suma de 290.820,27 € más los intereses legales conforme a la Ley de Expropiación Forzosa a determinar en ejecución de sentencia".

La pretensión anterior se funda, esencialmente, en que no obstante el tiempo transcurrido el Ayuntamiento no ha pago aún el resto referido.

Frente a lo anterior, el AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS solicita que se desestime la demanda y que se considere más adecuado a derecho el fraccionamiento del pago del resto del justiprecio en la forma expresada más arriba con fundamento en el informe emitido y en el art. 106.4 de la LJCA.

El 8-5-2020 el Ayuntamiento trajo a los autos certificación del acuerdo municipal de 28-4-2020 que resolvió: "Aprobar inicialmente el expediente de modificación de crédito número 1/2020 del vigente Presupuesto municipal, en su modalidad de suplemento de crédito, financiado con cargo al remanente líquido de Tesorería resultante de la liquidación del ejercicio anterior, para hacer frente al pago a [REDACTED] del total restante de acuerdo con el calendario de pagos que consta en el Informe de Intervención de fecha 27 de febrero de 2019, para dar cumplimiento a la sentencia número 531, recaída en el recurso 176/2017, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por la que se condena al Ayuntamiento a abonar la cantidad de 619.192,28 euros".

El 26-5-2020 [REDACTED] manifestó que no podía accederse a lo solicitado por el Ayuntamiento porque:

"a) No se puede dejar al arbitrio de la administración pagar en la forma que tenga ella por conveniente.

b) Desde que se reclamó el pago al Ayuntamiento se han aprobado dos presupuestos anuales, en los que se tuvieron que incluir el pago de los mismos, y sin embargo nunca se ha hecho, dilatando la entrega del justiprecio en más de cuatro años.



c) El presupuesto 2019-2020 se ha aumentado en más de tres millones de euros y para nada ha reflejado el pago de la partida de justiprecio, existiendo pagos para actividades recreativas y festejos en cantidad muy superior a lo que resta por abonar del Justiprecio.

d) El Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en concreto los arts. 174 y siguientes, obligan a modificar el presupuesto o ampliar el crédito para incluir el pago a que obliga la sentencia, por lo que establecer el calendario de pagos es una decisión unilateral de la administración demandada, que además es contra legem, ya que a los particulares expropiados se les ha de hacer el pago íntegro y de una sola vez, tal como se recoge en el artículo 48 LEF, el que además fija un plazo máximo de seis meses desde que se fijó el justiprecio.

e) El Ayuntamiento de Águilas tiene superávit, y a mayor abundamiento, aunque esta parte no está conforme con el calendario de pagos tan excesivamente dilatado, ya hace la propuesta que ni tan siquiera se ha ingresado el pago parcial de la partida que según dijo tenía preparada en fecha 30 de Noviembre de 2019, intentando dilatar el pago en cinco años lo que es contrario a la lógica y a la ley".

Según prueba documental incorporada a los autos a instancias de la parte recurrente, el ejercicio presupuestario 2019 se cerró con un remanente de 11.624.874,28 euros.

Y según documentación acompañada al escrito de conclusiones de la parte demandada, el 22-6-2020 se transfirió a la parte recurrente la cantidad de 90.820,27 euros correspondientes al primer pago del plan propuesto, resultando devuelta la transferencia.

**SEGUNDO.**-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, para su resolución debemos partir de que el derecho a la tutela efectiva que consagra el art. 24.1 de la CE no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, pueda manifestar ante ellos y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente sean oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello; lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones.



La ejecución de las sentencias que obligan a la Administración al pago de una cantidad de dinero da lugar a una tensión entre dos principios constitucionales: el de seguridad jurídica, que obliga al cumplimiento de las sentencias, y el de legalidad presupuestaria, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada a ese fin.

Es evidente que esa tensión existe y que su superación exige la armonización de ambos principios, pero esta armonización, cualquiera que sea la forma en que se realice, no puede dar lugar a que el principio de legalidad presupuestaria deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza, pues, como se ha señalado, el cumplimiento de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24. Del mismo modo, dicho principio no puede obstaculizar el control jurisdiccional de la ejecución de las sentencias exigido también constitucionalmente.

El respeto que de forma especial los poderes públicos han de otorgar a las libertades y derechos fundamentales, y la singular relevancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las resoluciones judiciales, obliga a que la Administración pública y, en su caso, los Tribunales adopten las medidas necesarias a fin de garantizar que el mencionado derecho constitucional adquiera plena efectividad, por lo que en ningún caso el principio de legalidad presupuestaria puede justificar que la Administración posponga la ejecución de las sentencias más allá del tiempo necesario para obtener, actuando con la diligencia debida, las consignaciones presupuestarias en el caso de que éstas no hayan sido previstas, STC 32/1982.

Por otra parte, es necesario recordar que el art. 165.1.a) de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la obligación de los Ayuntamientos de prever los estados de gastos, incluyendo, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones y que el art. 173.4 de la misma Ley prevé la posibilidad de solicitar un crédito extraordinario o un suplemento del crédito cuando una obligación de pago lo exija.

Por último, debemos no podemos ignorar que el plan de pagos que opone el Ayuntamiento a la pretensión recurrente, aunque teóricamente sea para aquel la única opción de ir cumpliendo con la deuda exigida, no implica que, de forma unilateral, pueda adoptarla el Ayuntamiento. El art. 106.4 de la LJCA es claro al establecer que la propuesta debe aprobarla el Juez o Tribunal oídas las partes, lo que no ocurre en el presente caso en el que la Administración, frente a la reclamación, opone, sin más, el plan de pagos.



Sucede, sin embargo, que el devenir del proceso judicial ha permitido a la actora conocer la propuesta municipal, a la que se ha opuesto por las razones antes expuestas, lo que en la práctica hace desaparecer las consecuencias del modo unilateral de proceder del Ayuntamiento toda vez que [REDACTED] ha podido alegar y probar lo que ha tenido por conveniente y es posible resolver sobre el plan como exige la ley.

**TERCERO.**-Sentado lo anterior, valorando la prueba documental obrante en los autos debemos estimar la presentación de la actora y rechazar el plan de pagos propuesto por el demandado porque de la referida prueba resulta que: -en febrero de 2019 no existía consignación presupuestaria adecuada y suficiente para hacer frente al pago de la cantidad de 290.820,27 euros y por ello la Intervención propuso un plan de pagos; -ello no obstante, el presupuesto del ejercicio 2019 se cerró con un remanente de 11.624.874,28 euros; -pese a ello, en abril de 2020, (ya iniciado el presente litigio), el Ayuntamiento aprobó inicialmente un expediente de modificación de crédito para hacer frente al pago de la cantidad reclamada de acuerdo con un calendario de pagos; -sin embargo, el primer pago no se llevó a cabo en la fecha propuesta, 30-11-2019, sino con posterioridad, en junio de 2020.

De lo anterior no se desprende, como pretende el Ayuntamiento, la imposibilidad de pago de una vez de la totalidad de la cantidad reclamada; tampoco que el pago de dicha forma pueda originar un quebranto en la hacienda del municipio.

Téngase en cuenta, además, que lo que pide [REDACTED] es el pago de la indemnización correspondiente a una expropiación y que el art. 48.1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 es claro cuando dice que: *"Una vez determinado el justo precio, se procederá al pago de la cantidad que resultare en el plazo máximo de seis meses"*, lo que pese al tiempo transcurrido desde que es firme la sentencia que fijó la cantidad a pagar y las vicisitudes posteriores anteriormente relatadas, aún no ha tenido lugar.

**CUARTO.**-Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte demandada, al ser estimada la pretensión de la parte recurrente, sin que su importe pueda exceder, por todos los conceptos, teniendo en cuenta la actuación de la parte recurrente de 1000 euros.

### III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar el recurso contencioso-administrativo formulada por el Procurador D. [REDACTED], en nombre y representación de la entidad [REDACTED] contra la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho primero de





la presente sentencia; 2º.-declararla contraria a derecho; y 3º.-declarar el derecho de la parte recurrente a que la demandada le abone la cantidad de 290.820,27 euros a incrementar con el interés legal correspondiente, conforme a la Ley de Expropiación Forzosa, a determinar en ejecución de sentencia; condenando en costas a la parte demandada sin que su importe pueda exceder, por todos los conceptos, de 1000 euros.

Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de de este Juzgado con el num. 3064, código 22, en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Mº. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. [REDACTED] Magistrado-Juez Titular, por sustitución reglamentaria, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Murcia.

**PUBLICACIÓN.**- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

